REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 297

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: María Doris Chica Pacheco y Otros
Causante: JUSTO PASTOR MOLINA CAMPO
Radicación: 2009-00264-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud del memorial presentado por la abogada GLORIA LONDOÑO MONTOYA, en el cual solicita se levante la medida cautelar que fue ordena en este proceso en fecha junio 21 de 2010, comunicada mediante oficio sin número de fecha junio 22 de 2010.

Así las cosas, revisado el proceso se observa que a folio 28 del cuaderno único, se decretó en fecha junio 21 de 2010, medida cautelar referente al inmueble de propiedad del causante JUSTO PASTOR MOLINA CAMPO, registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-0002750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar y comunicado con Oficio sin número de junio 22 de 2010 (Fol. 32 del cuaderno único).

Como se ha solicitado el levantamiento de esta medida y encontrándose procedente esta petición, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE:

LEVANTAR la medida cautelar decretada en fecha junio 21 de 2010[1], que hace referencia al embargo y secuestro provisional del bien inmueble sujeto a registro de propiedad del causante JUSTO PASTOR MOLINA CAMPO, registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-0002750 de la Oficina de Registro de

[1] Folio 28 del cuaderno único.

Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca, medida que fue comunicada con Oficio sin número de fecha junio 22 de 2010[2] (Anexar copia simple del folio 32 del cuaderno único). **Remitir el oficio con firma electrónica a la parte demandante, correo electrónico gloria25961@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

[2] Folio 32 del cuaderno único.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b5fa8cd1baeebe829a688de40082886edd9ca36e41042584ba05a955763090**
Documento generado en 24/03/2023 12:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 291

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía Energética de Occidente SAS. ESP.
Demandado: ALCIDES ANTONIO MARIN SERNA
Radicación: 2017-00148-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a los memoriales presentados por la parte interesada, en los cuales se informa que: "… *la señora DIANA VANESSA MARIN MACIAS, quien obra en su calidad de representante legal suplente para efectos judiciales, confiere poder a la abogada ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA. Esta última solicita se le informe el estado actual del proceso. Seguidamente se allega memorial por parte de la abogada ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, quien informa al despacho que RENUNCIA al mandato a ella conferido, sin allegar la comunicación de renuncia hecha a la entidad demandante*…".

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REVOCASE el poder conferido a la abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA y, en su lugar **TENGASE** a la abogada ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, abogada titulada, debidamente facultada para el ejercicio de su profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 326.763 del Consejo Superior de la Judicatura (Comisión Nacional de Disciplina Judicial), e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.884 de Valledupar,

como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS. ESP., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO. Con la designación de esta nueva apoderada, **TERMINA EL PODER** conferido a la abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, que le fuera hecho por la entidad actora, con la presentación de la demanda.

TERCERO. INFORMESELE a la abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, que podrá pedir al Juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admita dicha revocatoria, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (Art. 76 inciso 2º del CGP.)

CUARTO. ABSTENERSE de resolver favorablemente la renuncia que la abogada ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, informa al poder otorgado, hasta tanto se acredite lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a7bdffb3b0a39146a2d1aca3e2066543f665b4cbe7605a0e400b990741fb06**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 270

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Credifamiliar S.A.
Demandado: SANDRA LILIANA GALVIS VALENCIA
Radicación: 2019-00069-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a tres (3) memoriales presentados por sus signatarias, quienes solicitan: 1. Se decrete el secuestro del bien inmueble objeto de la presente ejecución. 2. La abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, informa al despacho que **RENUNCIA** al poder conferido por la sociedad demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, allegando las evidencias del caso y, 3. Se solicita se reconozca personería para continuar con el trámite del proceso al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE:

PRIMERO. No **ACCEDER** a fijar fecha para diligencia de secuestro, toda vez que mediante providencia de fecha noviembre 27 de 2019, numerales 4o y 5º se ordenó remitir a la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada – Cauca, a efectos de llevar a cabo tal diligencia, es de anotar que la comisión fue recibida por la señora INGRID AGREDO, el día 22 de enero de 2020, para su trámite. En este orden de ideas, se ordena **REQUERIR** a la entidad ejecutante, informar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el trámite impartido a la comisión No. 039 de diciembre 05 de 2019, relacionado con las

medidas cautelares previamente decretadas. (Anexar copia simple de los folios 196 a 198 del cuaderno único).

SEGUNDO. ACEPTAR la **RENUNCIA** que hace la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, del mandato que le fue otorgado por la señora NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, en su calidad de representante legal de la sociedad GSC OUTSOURCING SAS. (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en ese sentido.

TERCERO. En la forma establecida por el artículo 77 del CGP., **RECONOCER** personería al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ[1], portador de la tarjeta profesional No. 248.991 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula No. 1.082.894.586 como apoderado de la parte ejecutante, en virtud del mandato conferido por esa entidad, a fin de que continúe representando los derechos y legítimos intereses de la parte demandante, con los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

[1] Correo Electrónico: coordinacionjuridica@gsco.com.co y juridico@gsco.com.co

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c816c1fd225ea1965129b82dd45f9900dd55eb5372c638211b01c3272ad9724**
Documento generado en 23/03/2023 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 290

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA
Radicación: 2020-00103-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según consta con los documentos glosados allegados al plenario y, quien se denomina EL CEDENTE y ANA MARIA MELO HURTADO, obrando como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, documento allegado al plenario, quien en adelante se denominará EL CESIONARIO, han convenido instrumental a través del documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación al crédito de la referencia, los términos de cesión son los siguientes: PRIMERO. Que EL CEDENTE, transfiere la obligación dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. SEGUNDO. Que EL CEDENTE, no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso. TERCERO. Que de conformidad con el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional. PETICION. Solicitan al Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los

créditos, garantías y privilegios que le corresponden a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES.

En atención a lo solicitado a esta judicatura, se memora que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1960 y ss., del Código Civil, respecto de la eficacia de dicho negocio respecto del deudor.

No obstante, lo anterior, en el artículo 1966 de la precitada codificación sustantiva, se prevé que: "*<LIMITES A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título* ***no se aplicarán*** *a las letras de cambio,* ***pagarés a la orden****, acciones al portador,* ***y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio*** *o por las leyes especiales*". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el titulo base de recaudo de los derechos que se informan se han "*cedido*", están insertos en un **pagaré a la orden** (ver folio 2-8), título valor regido por la legislación especial como la vertida en el Código de Comercio que trae propias para transferir los derechos que en ellos se incorporan, tales como las diversas formas de **endoso** previstos en los artículos 654, 655 y ss., y la ***"transferencia por medio diverso del endoso"*** artículos 652 y 653 ibídem.

En ese orden, la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil, por expresa prohibición legal, en la medida que la legislación mercantil, para esta clase de actos comerciales tiene diseñadas las formas de transferir esos derechos.

No obstante lo anterior, lo que observa el despacho que es lo que en realidad se pretende en el escrito allegado, es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 de la

normativa especial, en la medida que el adquirente se subroga en el lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este y cuyo reconocimiento que haga el juez tendrá efectos de "*endoso*" –art. 653 ibídem-; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el proceso y el deudor en el mismo extremo litigioso, a quien también se entera de esa decisión.

Valga precisar que esta adecuación para nada trasgrede los derechos de las partes en el acto jurídico allegado, ni los del ejecutado en ese juicio; máxime si la decisión aquí emitida está revestida del **principio de publicidad** –notificación- que el interés de las partes puede impugnar.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

1.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra como ejecutante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada por su apoderada general ANA MARIA MELO HURTADO y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiere.

2.- **TENER** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como ejecutante en el presente proceso.

3.- **CON** la presentación del memorial denominado "cesión del crédito", cesa o se extingue el poder conferido por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOBIA S.A., al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO.

4.- **INFORMAR** mediante anotación en estados a la ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dedc76092d55c2e5f444c800b8a21de6e7ea6ff25be5849f655cd7017d8ca0e**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 286

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: MARIA ANGELA HURTADO DELGADO
Radicación: 2021-00148-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud del memorial presentado por la parte ejecutante, quien manifiesta al despacho que allega solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora entre otros.

Siendo ello procedente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

1. **TERMINAR** el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación hasta la cuota del mes de febrero de 2023.

2. **DEJAR** constancia que la obligación recaudada continua vigente en favor de BANCOLOMBIA dado que así se ha solicitado.

3. **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 752 de fecha 13 de julio de 2021, literal e). **LIBRAR** el oficio pertinente.

4. No condenar en costas a las partes, toda vez que así se ha solicitado.

5. **ABSTENERSE** de hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que los allegados fueron enviados por correo electrónico y que de conformidad con el numeral 3º de los hechos de la demanda, los originales se encuentran en poder de la demandante.

6. **CUMPLIDOS** los trámites e instancias procesales en los numerales anteriores, **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a5afc35b91712a39694a8f2b47c43dd7c041d4809b8c83836f3aa7ca758934**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

AUTO No. 289

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo de Única Instancia
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Oswaldo Lucumi Carabali
Radicación: 2021-00052-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a liquidar las Costas del presente proceso, así:

COSTAS:

- Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	$ 1`990.000,00
- Vr. Notificación Personal Fol. 21 Vto. Cdno. 1.	$ 8.000,00
TOTAL, COSTAS	**$ 1`998.000,00**

SON: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. ($1`998.000,00).

Puerto Tejada – Cauca. Marzo 23 de 2023.

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87835cb39ef7065ffbf2309d12d3e68d8e7564403fd4fa8a0d7f411ac9eabd**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 287

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: OSWALDO LUCUMI CARABALI
Radicación: 2021-00052-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, encontrándose en derecho la liquidación de costas realizada al interior del asunto de la referencia, el juzgado le imparte **APROBACION.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8f5751f601c97a116bab297e006934519bbca464674b8186d81336d09871f8**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 298

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Jairo Antonio Peña Cifuentes
Demandada: BILBA RUTH PALACIOS
Radicación: 2021-00120-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la Notaría Diecinueve de Santiago de Cali – Valle, remite el auto No. 1 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual informa que la aquí ejecutada presentó "*Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante*", la cual de aceptó e iniciar dicho proceso de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso ejecutivo aludido se registra como última actuación auto No. 136 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual, se fijó fecha y hora (31 de marzo de 2023) para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble sobre el cual, se encuentra registrado gravamen hipotecario.

No obstante, lo anterior, la Notaría 19 del Circulo de Santiago de Cali – Valle, informa sobre la iniciación de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual a voces de lo preceptuado en el numeral 1o del artículo 545 y, 548 del CGP., obliga a suspender el presente litigio, so pena de nulidad, por lo cual así se dispondrá.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en los términos dispuestos en los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. SUSPENDER la práctica de la diligencia de Remate, la cual fue señalada para el día 31 de marzo de 2023, a la hora de las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b62a9ae71044e8d88f9291271d007d390a3b1fc04e164c3fa3def46362ca7**
Documento generado en 24/03/2023 12:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 288

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Delamujer Colombia SAS.
Demandado: SANDRA NUR GUAZA VIVEROS Y OTRO
Radicación: 2022-00081-00

ASUNTO A RESOLVER.

Dentro del proceso de la referencia, es pertinente exigirle a la parte ejecutante la realización de las gestiones respectivas para lograr de manera efectiva la notificación del auto de fecha abril 25 de 2022, a la parte pasiva SANDRA NUR GUAZA VIVEROS y ELISEMIR RAMOS MOLINA, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1° ibídem, máxime cuando sin el cumplimiento de esa carga es imposible continuar el trámite del cobro compulsivo.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **CONCEDER** a la apoderada de la entidad demandante, abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 292 y ss., del CGP.

2. **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Guachené - Cauca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que tiene la demandada SANDRA NUR GUAZA LASSO, portadora de la cédula No. 25.366.348, bien ubicado en el Municipio de Guachené – Cauca, calle 3 No. 7-32, registrado al folio de la matricula inmobiliaria **No. 124-25453** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto - Cauca, con facultad de

subcomisionar, incluso al señor Inspector de Policía, **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020**.

3. Para efectos de lo anterior, la parte interesada deberá suministrar las especificaciones del bien, por ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias de los identifiquen. (Art. 83 del Código General del Proceso), para ser glosados a la comisión.

4. **LÍBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($150.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a CINCO (05) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de su municipio, o, del más cercano si en este no existe.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0df0177d19cc7ccaf6e249a3dcd718e476971fd2723840f4cd67661f6703f2**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 292

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Jhon Edward Castaño
Demandada: MARISOL CAICEDO MINA
Radicación: 2022-000118-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por JHON EDWARD CASTAÑO, quien informa que: "… *fue radicado nuevamente el oficio 774 de fecha 15 de junio de 2022, al Pagador Clínica Materno Infantil los Farallones, a través de su canal electrónico centronotificaciones@christus.co el día 26 de enero de 2022. Por lo cual solicita al despacho se proceda a requerir al dicho pagador, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 774 de fecha 15 de junio de 2022…*".

Siendo ello procedente, el juzgado,

DISPONE.

1. **REQUERIR** al Pagador de la CLINICA MATERNO INFANTIL LOS FARALLONES, con sede en Cali - Valle, a fin de que se sirvan informar a este despacho judicial, en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 774 de junio 15 de 2022, en el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare MARISOL CAICEDO MINA, con cédula No. 1.130.945.673 en su calidad de empleada de la Clínica Materno Infantil Los Farallones. Oficiar con firma electrónica al correo electrónico centronotificaciones@christus.co (Anexar copia simple del oficio, memorial y anexo folio 54-55).

2. **PREVÉNGASE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 Parágrafo Segundo del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a lo allí establecido. Se informa que al tenor de lo dispuesto en el numeral Parágrafo

Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles parta su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ab97656287087a10cd9e5388d9d6092c2bb51d51ea48a40296a7fea3e0e9b5**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. 285
Proceso: Ejecutivo para la Realización de la Garantía Real
Demandante: Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Juan Antonio Parra
Radicación: 2022-00215-00

Puerto Tejada – Cauca, 24 de marzo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., Nit. 900.406.472-1 representada legalmente por JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, quien confirió poder especial a la sociedad GSC OUTSOURCING SAS., representada por NUBIA OJEDA ROJAS, conforme con los documentos anexos al plenario, en contra del señor JUAN ANTONIO PARRA, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con auto interlocutorio No. 1089 de septiembre 19 de 2022, a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo ordena el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO:** ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del C.G.P.**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución.* ***Si no se proponen excepciones*** *y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 19 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado JUAN ANTONIO PARRA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$2´030.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del C. G. P. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO. AUTORIZAR al señor JUAN ANTONIO PARRA, identificado con la cédula No. 1.006.017.508 de Cali - Valle, para actuar como **DEPENDIENTE JUDICIAL**, advirtiendo que, al no acreditar las calidades de estudiante de derecho, **ÚNICAMENTE** podrá recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 art. 27 inciso 2º.), todo lo anterior, bajo la responsabilidad absoluta de la apoderada de la parte demandante.

QUINTO. COMISIONAR al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección de Policía Municipal de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad del señor JUAN ANTONIO PARRA, portador de la cédula No. 1.116.130.511 y registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-24985 ubicado en la casa 14 Manzana 1-25 Calle 88 b No. 22 A 15 de Tejada – Cauca, **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020**.

SEXTO. LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. ($181.700,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a seis (06) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de este municipio, o, del más cercano si en este no existe.

SEPTIMO. DECRETAR el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, una vez sea el momento procesal para ello. Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el Artículos 444 del Código General del Proceso.

OCTAVO. En firme el presente auto, pase el proceso a despacho para el ordenamiento a que tenga lugar.

NOVENO. ACEPTAR la **RENUNCIA** que hace la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, del mandato que le fue otorgado por JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, en calidad de representante legal de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO S.A. (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

DECIMO. INFORMAR mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14b403547fbff2528267117ab7a26c4505bd4893eacbcfd2132dfc7e7d1d49**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. 284
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Daniel Antonio Ospina Sánchez
Radicación: 2022-00259-00

Puerto Tejada – Cauca, 24 de marzo de 2023.

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DANIEL ANTONIO OSPINA SANCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 1235 proferido el 13 de octubre de 2022, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expresadas, también, se decretaron medidas cautelares.

El ejecutado se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme se preceptúa la Ley 2213 de 2022, art. 8o y sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "…*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha octubre 13 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado DANIEL ANTONIO OSPINA SANCHEZ, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1´140.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f8540cfd64d9511bb001696a4d896c067ddbe3bf23622058defb612c9ff7cb**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA - CAUCA

Auto: No. 283
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Franklin Balanta Lara
Radicación: 2020-00304-00

Puerto Tejada – Cauca, 24 de marzo de 2023.

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de FRANKLIN BALANTA LARA, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 041 proferido el 23 de enero de 2023, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expresadas, también, se decretaron medidas cautelares.

El ejecutado se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme se preceptúa la Ley 2213 de 2022, art. 8o y sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "…*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha enero 23 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado FRANKLIN BALANTA LARA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1´450.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22723e30f6dba8416038450ef0d3df6f0026e1d2ebd56b026129a9e4f789bab1**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA CAUCA

Auto: No. 282
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Eder Leandro Sánchez Balanta
Radicación: 2022-00327-00

Puerto Tejada – Cauca, 24 de marzo de 2023.

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de EDER LEANDRO SANCHEZ BALANTA, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 045 proferido el 23 de enero de 2023, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expresadas, también, se decretaron medidas cautelares.

El ejecutado se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme se preceptúa la Ley 2213 de 2022, art. 8o y sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "…*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha enero 23 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado EDER LEANDRO SANCHEZ BALANTA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1´690.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa8192e35865f871695a14beb5fcdda4e670ee33d3ec932769f8601a00f8a1**
Documento generado en 23/03/2023 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 296

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo para la Realización de la Garantía Real
Demandante: Andrés Mauricio Ortega Marulanda
Demandada: YOLIMA UZURIAGA DIAZ
Radicación: 2022-00340-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, y, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que indica:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios; salvo acuerdo de las partes."

Revisado el proceso se verificó que dentro del mismo no se ha librado mandamiento de pago, ni se ha ordenado el decreto de medidas cautelares, por lo cual se procederá según la norma arriba citada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado**, DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 92 Ibidem.

2. No **IMPONER** condena en costas ni perjuicios, dado que, en el presente proceso, no se encuentra trabada la Litis.

3. **ABSTENERSE** de hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que los allegados fueron enviados por correo electrónico, y que los originales se encuentran en poder del demandante.

4. En firme esta providencia, **CANCELAR** su radicación con las anotaciones de rigor, y **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CDVH.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed949732772d163d45788191d9efacf08e51687b156e0a667902ba3377f79ba**
Documento generado en 24/03/2023 12:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 295

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal de Servidumbre
Demandante: Patricia Carabali Rodríguez
Demandada: MARINA MERA CARABALI
Radicación: 2023-00069-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso de la referencia y encuentra los siguientes defectos formales:

- No se adjuntó poder conferido por la señora PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ, al abogado FERNEY GONZALEZ, para actuar dentro de las presentes diligencias, careciendo así del derecho de postulación. (Art. 73 del CGP, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa).
- Los hechos y pretensiones consignados en la demanda no cumplen con los parámetros de claridad, precisión y congruencia, por lo que deberán ser corregidos.
- Se deberá probar la calidad en la que actúa su mandante, debido a que no se aportó Certificado del Registrador de instrumentos públicos a efectos de comprobar las personas que tienen derechos reales sobre los predios, ya que, por tratarse de un proceso de servidumbre, las partes procesales son los titulares de derecho de dominio de los predios dominante y sirviente (art 669 del Código Civil).
- Junto con la demanda no se aportaron los anexos correspondientes a efectos de verificar la información consignada en la misma, por lo que el apoderado deberá adjuntarlos en su totalidad.
- No se estableció la cuantía del proceso, en virtud a lo establecido en el artículo 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

- No ha especificado el monto de la indemnización o la restitución porque es de obligatorio pronunciamiento en la sentencia (art. 376, inciso 4º del CGP).
- A la demanda se debe acompañar los certificados de tradición de los predios sirviente y dominante, y de resultarle complejo obtener el del predio del demandado, podrá elevar la correspondiente solicitud a la oficina correspondiente con la finalidad que, de no conseguirlo, el juez pueda ordenarlo antes de admitir demanda conforme lo establece el numeral 4º del artículo 43 del CGP.
- Además, con la demanda debe acompañar el dictamen pericial con que se estriba la correspondiente pretensión de constitución, variación o extinción de la servidumbre.
- Finalmente, no allegó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos. (Art. 68 Ley2220 de 2022 que derogó la Ley 640 de 2021).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594b8e58ee66d7d557340975774a618e3ac690fe9973a9efa0825e51cdde734d**
Documento generado en 24/03/2023 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica